|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0481/2018**  **EXPEDIENTE: 010/2018 DE LA primera SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **ponente magistrado: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0481/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***actoras del juicio natural, en contra de la sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **010/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por las **RECURRENTES** en contra del **POLICÍA VIAL Y TESORERO MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***actoras del juicio natural, interponen en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.-*** *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.* ***SEGUNDO.****- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.****- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto,* ***NO SE SOBRESEE. CUARTO.****-* ***SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ*** *del acta de infracción con número de folio* ***1293 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete,*** *a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida por JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ* ***ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA CENTRO, OAXACA,*** *como lo accesorio sigue a la suerte de los principal en el sentido de reconocer la validez y legalidad del acta de infracción impugnada, en consecuencia, resulta improcedente la pretensión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*consistente en, la devolución de la cantidad que amparan los recibos oficiales con números de folios* ***11312*** *por concepto de multa por alcoholímetro por la cantidad de $3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete,* ***11413*** *por concepto de liberación de vehículo por conducir en estado de ebriedad por la cantidad de $3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (25/11/2017) ambas pagadas a la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino Centro Oaxaca, así como la devolución del pago efectuado por las demandadas a GRUAS GALE DE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS, mismo que expidió el presupuesto número 3641 de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (25/100/2017) por la cantidad de $900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional) y que fue pagado por concepto de traslado de vehículo marca BMW, tipo 2201 con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones ya expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.*

***QUINTO.****- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE.***

***…”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0010/2018** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.-**Dicen las recurrentes que les agravia la sentencia alzada porque la misma se dictó en contravención de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explican lo anterior indicando que en el considerando Cuarto de la sentencia en revisión la primera instancia reconoció la legalidad y validez del acta de infracción impugnada y por tanto decretó improcedente la devolución de las cantidades que pagaron con motivo de tal acto y, que esto es ilegal porque esta decisión está basada en un juicio que se substanció incumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y que ello las coloca en un estado de indefensión y que desde luego trascendió al sentido de la sentencia.

Aducen la violación al procedimiento porque indican que en su escrito de demanda solicitó que se les permitiera ampliar la misma en el momento procesal oportuno debido a que no conocían del acta de infracción impugnada y que por ello estaban en un estado de zozobra e incertidumbre debido a que pagaron un total de $7,850.00 (siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de la infracción de tránsito por una multa de alcoholímetro, liberación, traslado y encierro de su vehículo y, que en ningún momento tuvieron conocimiento de la citada acta de infracción de tránsito. Que por ello, con su demanda exhibieron el escrito de 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete con el que solicitaron al Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para que les entregara el original del acta de infracción de tránsito que originó los pagos efectuados a través de los recibos de folios 11312 y 11413 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Añaden que, ante tal situación, la sala de origen mediante auto de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, previo a la admisión de su demanda, requirió a la enjuiciada a fin de que proporcionara el nombre del Policía Vial que emitió el acta de infracción impugnada y la copia certificada de la citada acta. Que posteriormente a ello, por auto de 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la enjuiciada cumpliendo el requerimiento formulado y procedió a admitir a trámite su demanda. Agregan que por proveído de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho la sala de origen procedió a acordar los escritos de contestación de demanda de las enjuiciadas y las tuvo, por contestando en tiempo y forma y en consecuencia señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia final (transcribe el acuerdo), misma que se llevó a cabo el 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho y posteriormente se emitió la sentencia de 10 diez de octubre del año próximo pasado.

Con base en estos argumentos, sostienen que se transgrede el dispositivo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (transcriben una parte) y señalan que la garantía de audiencia prevé que deben permitirse a los particulares que desplieguen sus defensas antes que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. Que en este sentido, se desprende la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se les concedió su petición de ampliar su demanda en el momento procesal oportuno.

También alegan violación al artículo 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcriben) y repiten la violación a las formalidades esenciales del procedimiento indicando que la litis no se integró debidamente. Dicen que con base en este artículo debe otorgarse la ampliación de demanda cuando las autoridades introducen cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar la demanda con la finalidad que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada introduce, ya que de otro modo no estaría en condiciones de ejercer su defensa respecto de dichos actos o probanzas.

Finalmente, dice que con su demanda expresó que desconocía el contenido del acta de infracción que impugna y que por ello, exhibió el acuse de recibo por el cual solicitó a las demandadas que le dieran a conocer dicha acta, la cual fue aportada al juicio; que idénticamente la demandada introdujo un certificado médico con folio 002 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el que se estableció que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía un estado de intoxicación etílica en primer grado de ebriedad y que por tanto no estaba apta para conducir vehículos de motor, un registro de pertenencias personales, inventario de objetos, inventario de vehículo con folio 3034, oficio 4994/2017 de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el que se comunica un arresto, el oficio 4995/2017, oficio 5004/2017 por el que se solicita la devolución del vehículo, informe del licenciado Máximo Alonso Valerio Comisario de Vialidad Municipal, resultado de examen practicado, parte informativo 0741/2017 y una constancia de lectura de derechos al detenido, documentos todos los que dicen, no los conocía al presentar su demanda; de ahí que se actualiza la violación al procedimiento que alegan, debido a que no se les concedió su derecho a ampliar la demanda.

Invocan al efecto de estas alegaciones los criterios: “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO” y “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CONSTITUIR EL DERECHO A SU AMPLIACIÓN UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A PERMITIR AL ACTOR EJERCER DICHA PRERROGATIVA”.

**Ahora bien,** del análisis a las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

1. Escrito de demanda, presentado en a Oficialía de Partes Común el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que en apartado denominado PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE a inciso b) aparece el siguiente texto: *“b)****Se me permita ampliar mi escrito de demanda*** *al momento de que el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y exhiba la copia de la citada infracción, ya que es el momento procesal que voy a tener conocimiento de dicho acto, toda vez que hasta el día de hoy me encuentro en un total estado de incertidumbre y zozobra, al haber tenido que pagar un total de $7,850.00 por concepto de infracción de tránsito municipal, multa de alcoholímetro, liberación de vehículo y por el traslado y encierro de GRUAS GALE, además de que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.- Por lo que resulta procedente que se me dé la oportunidad de ampliar mi demanda, ya que tengo el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio y saber los motivos por los que se me están imponiendo las multas por conceptos de infracciones de tránsito municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 14 y 16 Constitucional.”* (folio 4 sumario);
2. Escrito de contestación de demanda del Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, con el que acompañó las siguientes documentales: **1.** Oficio MSLC/JC/00560/2017 expedido por el Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **2.** Parte Informativo 0743/SLC/CVM/2017 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Comisario de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **3.** Parte Informativo 0741/2017 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Policía Vial de Santa Lucía del Camino, Oaxaca José Antonio Jiménez González; **4.** Constancia de Lectura de Derechos al Detenido 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **5.** Acta de infracción de tránsito de folio 1293 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **6.** Certificado de folio 002 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Doctor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **7.** Documento de folio 718 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **8.** Registro de pertenencias personales; **9.** Inventario de Objetos de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **10.** Inventario de Vehículo de folio 3034 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **11.** Oficio 4994/2017 de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Juez Calificador del Primer Turno de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **12.** Oficio 4995/2017 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Juez Calificador del Primer Turno de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **13.** Oficio 5004/2017 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 del Juez Calificador del Segundo Turno de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **14.** Recibo de folio 11413 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete expedido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; (folios 43 a 60 sumario);
3. Proveído de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho dictado por la sala de primera instancia en la que ser proveyó tener a las demandadas contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley (folio 161);
4. Audiencia final de 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho (folio 165) y;
5. Sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho (folios 170 a 174 del sumario).

**Como se ve,** las hoy disconformes con su escrito de demanda indicaron que desconocían el contenido del acta de infracción de tránsito que impugnan y por ello solicitaron su derecho a ampliar su demanda, debido a que refieren que pagaron la cantidad de $7,850.00 (siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de multas de tránsito, arrastre, traslado y encierro de vehículo **pero** que desconocían los motivos por los se les impusieron tales multas. **También se tiene,** que en su contestación la demandada introdujo diversas documentales que del análisis íntegro del libelo de demanda se obtiene que no eran conocidas por las actoras del juicio, sobre todo, que se les estaba dando a conocer con la contestación de demanda el acto impugnado (acta de infracción 1293).

De los incisos anotados se desprende que la sala de origen al proveer sobre la contestación de demanda se constriñó a tener a las enjuiciadas contestando en tiempo y forma y a tener por admitidas las probanzas que ofrecieron, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia final **sin hacer pronunciamiento alguno** respecto a las diversas documentales que fueron exhibidas por las demandadas y que se colige eran desconocidas por las actoras del juicio lo que **irroga** el agravio apuntado.

Es **fundado** el agravio de las recurrentes debido a que desde su libelo de demanda fueron precisas en señalar que desconocían el acto impugnado y por ello solicitaron su derecho a ampliar la demanda y la sala de origen omitió tomar en cuenta que con su contestación las demandadas dieron a conocer el acto impugnado y también aportaron otros elementos que eran desconocidos para las actoras.

Ahora el artículo 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

*“****Artículo 180.-*** *El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”*

Conforme a este precepto el actor del juicio podrá ampliar su demanda cuando impugne una resolución negativa ficta o bien cuando en la contestación de demanda se alegue improcedencia del juicio por consentimiento tácito y el actor haya argumentado ilegalidad en la notificación del acto impugnado.

Si bien, de acuerdo con dicho precepto jurídico y en contraste con las actuaciones judiciales no se actualiza alguna de las hipótesis ahí anotadas; esta Superioridad advierte que debe privilegiarse el ejercicio de un recurso efectivo y garantizar a las actoras el respeto a su derecho de audiencia que les posibilita a ser oídas y vencidas en juicio. Además, como en el caso en concreto se tiene que la enjuiciada introdujo elementos que no le eran conocidos a las actoras es posible decir que no han tenido la oportunidad de controvertir adecuadamente el acto impugnado y los demás actos que se observa fueron dictados con motivo del mismo, lo que impedirá al juzgador contar con todos los elementos necesarios para el dictado de una sentencia legal y congruente y ocasionará el dictado, como ya aconteció con la sentencia alzada, de una decisión final ilegal. Debe tomarse en consideración a partir de la exigencia constitucional que tienen todas las autoridades, incluso las jurisdiccionales, que se debe privilegiar la aplicación de las normas de la manera más favorable a las personas, por tanto, aun cuando el dispositivo 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa regula la posibilidad de una ampliación de demanda sólo cuando se impugna una resolución negativa ficta o cuando en la contestación se alegue la improcedencia del juicio y la parte actora haya descrito ilegalidad en la notificación del acto impugnado, atendiendo al espíritu constitucional de otorgar una tutela judicial efectiva y asegurar la aplicación más favorable de las normas para las personas, deben abandonarse la interpretación rigurosa y obstaculizadora de dicho dispositivo y preferirse el ejercicio de un recurso efectivo y la posibilidad de defensa de las hoy recurrentes.

Estas ideas encuentran sustento por identidad en la tesis aislada I.4o.A.607 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de junio de 2008 en la página 1195, con el rubro y texto siguientes:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA****. Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda o en su ampliación no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia.”*

Son igualmente aplicables por analogía en el tema la jurisprudencia P./J. 12/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que está publicada en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XVIII de Julio de 2003, con el rubro y contenido siguientes:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO****. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”*

Y la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 1840 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 23 de octubre de 2015 a Tomo II con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN****. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.”*

**En esta guisa,** virtud que la sala de origen transgredió el derecho de las hoy disconformes a ampliar su demanda y con ello dictó una sentencia alejada de los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, procede **REVOCAR** la sentencia alzada y se ordena dejar insubsistentes las actuaciones judiciales, inclusive el auto de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, a fin que la primera instancia con fundamento en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; conceda a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***su derecho a ampliar su demanda y en su caso, formulen conceptos de impugnación respecto del acta de infracción de folio 1293 de 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y las demás documentales exhibidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Por las anotadas consideraciones se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y se dejan insubsistentes las actuaciones judiciales, inclusive el auto de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia alzada y se dejan insubsistentes las actuaciones judiciales, inclusive el auto de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución **Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

# MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.